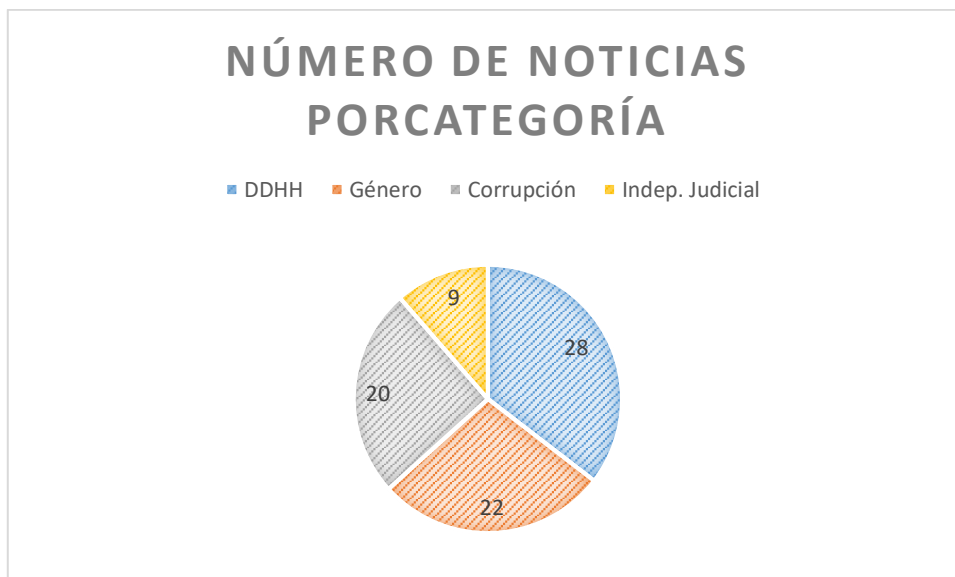


INFORME MENSUAL DE MONITOREO – DICIEMBRE 2021
OBSERVATORIO DE DERECHOS Y JUSTICIA

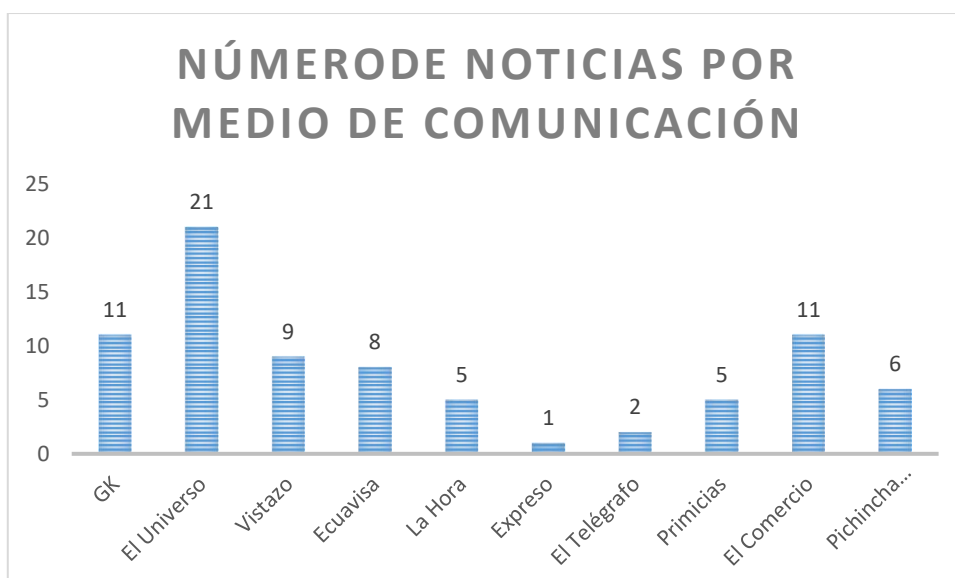
1. Resultados

Durante el mes de diciembre de 2021, se monitorearon 10 medios de comunicación. El monitoreo total fue de 79 noticias.

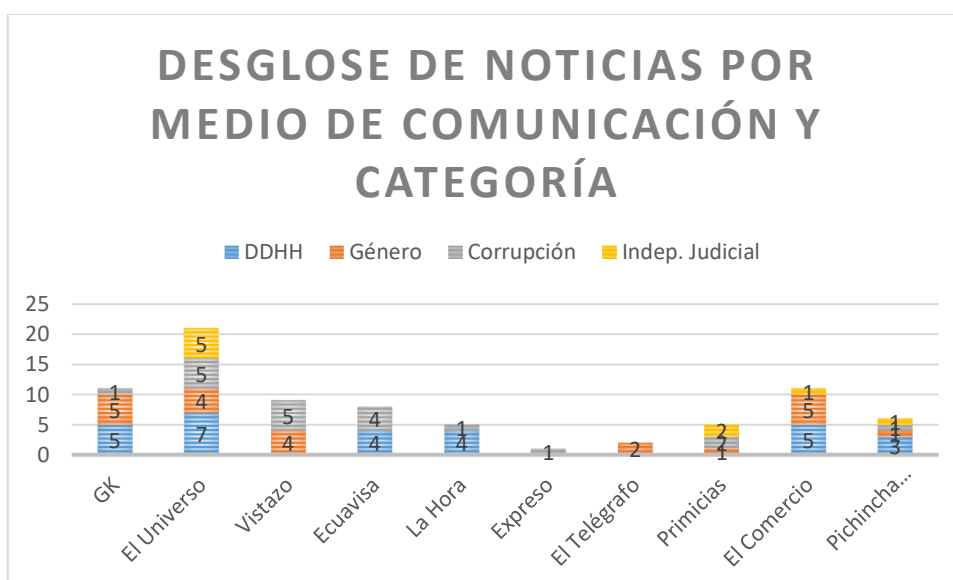
a. Número de noticias por categoría



b. Número de noticias por medio de comunicación



c. Desglose de noticias por medio de comunicación y categoría



2. Noticias más relevantes del mes

a. Categoría de justicia y derechos humanos

i. Sentencia de revisión del caso “Los Cedros”

El 1 de diciembre, se publicó la sentencia emitida por la Corte Constitucional en el proceso de revisión de la acción de protección presentada a favor del Bosque Protector “Los Cedros” y las comunidades aledañas, con relación con las actividades de exploración minera realizadas en él. En su decisión, la Corte Constitucional declaró que, la emisión del registro ambiental para la fase de exploración inicial en las concesiones mineras ubicadas en “Los Cedros”, vulneró los derechos de la naturaleza del Bosque Protector –como sujeto de derechos-; y, los derechos al medio ambiente sano, al agua y a la consulta ambiental de las comunidades aledañas.

El caso “Los Cedros” inició en 2018, cuando las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Ana de Cotacachi presentaron una acción de protección en contra del registro ambiental otorgado a la empresa ENAMI EP, para el inicio de actividades de exploración inicial en las concesiones mineras “Río Magdalena 01” y “Río Magdalena 02”, ubicadas en el Bosque Protector. Los accionantes alegaron que, la emisión del registro ambiental vulneró los derechos de la naturaleza, al permitir actividades mineras en el Bosque “Los Cedros” –que es reconocido por su alto grado de biodiversidad-; y el derecho de las comunidades aledañas a ser consultadas en el caso de proyectos que las afecten directamente, por cuanto solo se habían realizado ‘socializaciones’ con sus miembros, pero no un proceso de consulta ambiental.

En primera instancia, la acción de protección por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Cotacachi fue rechazada por improcedente, quien consideró que era un asunto ‘estrictamente administrativo’, que no correspondía a la jurisdicción constitucional. La sentencia fue revocada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que aceptó parcialmente la acción de protección, con respecto a la vulneración de los derechos de participación de las comunidades.

En la sentencia de revisión, la Corte Constitucional analizó la aplicación de los derechos de la naturaleza en el caso de “Los Cedros”, en tanto titular de derechos. Además, hizo especial énfasis en la fuerza normativa que tienen los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución,

y la consecuente obligación de las autoridades judiciales de aplicarlos en el contexto de las garantías jurisdiccionales.

Adicionalmente, la Corte desarrolló –con carácter de precedente vinculante- el contenido del principio precautorio en materia ambiental, que deberá ser aplicado en los casos en los que concurren los elementos de:

- i) riesgo potencial de un daño grave o irreversible, que pueda ser provocado por un proyecto o actividad;
- ii) incertidumbre científica respecto a las consecuencias negativas de la actividad o proyecto; y,
- iii) la necesidad de que las autoridades adopten medidas oportunas y eficaces para proteger los derechos de la naturaleza, al agua, al ambiente sano y a la salud.

Por otra parte, la Corte analizó el contenido y alcance del derecho a la consulta ambiental, reconocido en el artículo 398 de la Constitución, con relación a los derechos de la naturaleza, el principio precautorio y los derechos de participación. Al respecto, determinó que la consulta ambiental debe: i) cumplir con requisitos de accesibilidad, claridad, objetividad y compleción; ii) ser previa y oportuna; iii) ser libre; y, iv) efectuarse con buena fe.

Como medidas de reparación, la Corte resolvió: i) ratificar la sentencia de la Corte Provincial de Imbabura y aceptar la acción de protección; ii) declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza correspondientes al Bosque Protector Los Cedros; iii) declarar la vulneración de los derechos al agua, al ambiente sano y a la consulta ambiental de las comunidades aledañas al Bosque; y, iv) dejar sin efecto el registro ambiental y los permisos de aguas otorgados a las concesiones “Río Magdalena 01” y “Río Magdalena 02”.

Además, dispuso que “No deben realizarse actividades que vulneren los derechos de la naturaleza dentro del Bosque Protector Los Cedros, similares a las declaradas como violatorias de derechos en la presente causa”; y estableció que la Empresa Nacional Minera, y sus aliadas o asociadas, deben abstenerse de realizar cualquier actividad en el Bosque Los Cedros, retirar las infraestructuras que hayan edificado en el mismo, y reforestar las zonas que hubieren sido afectadas por las actividades de exploración inicial.

También, ordenó al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, adecuar la normativa infra legal correspondiente a la emisión de registros y licencias ambientales y uso de agua, a la luz de las directrices establecidas en la sentencia; y, construir un plan participativo para el manejo y cuidado del Bosque Los Cedros. Finalmente, la Corte dispuso las medidas de no repetición de: publicación de la sentencia en la página web del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica; capacitación de los funcionarios del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, sobre el contenido de la sentencia; difusión de la sentencia entre operadores de justicia; y, la realización de visitas trimestrales *in situ* al Bosque Los Cedros, por parte de la Defensoría del Pueblo, para verificar el cumplimiento de las restricciones impuestas a las actividades extractivas.

ii. Fallo de la Corte Constitucional a favor de YASunidos

El 2 de diciembre, la Corte Constitucional publicó la sentencia de la Causa No. 348-20-EP/21, correspondiente a la acción extraordinaria de protección interpuesta por representantes del Colectivo YASunidos, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral (“TCE”) en enero de 2020.

Los antecedentes de este caso se remontan al año 2013, con la iniciativa de consulta popular impulsada por YASunidos, respecto a la prohibición de la explotación petrolera en el Yasuní ITT. En mayo del 2014, el Colectivo YASunidos presentó ante el Consejo Nacional Electoral (“CNE”), el pedido de consulta popular con la pregunta “¿Está usted de acuerdo con que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo ITT, conocido como bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo?”; acompañado de las firmas de 756.291 ciudadanos que respaldaban la consulta. Pues, según la Constitución de la República, la ciudadanía puede convocar a una consulta popular, cuando cuenta con el respaldo de, al menos, el 5% del registro electoral –en ese año, este porcentaje representaba alrededor de 583.000 firmas-.

Sin embargo, en el proceso de verificación de las firmas llevado a cabo por el CNE –que duró alrededor de tres semanas- se rechazaron alrededor de 400 mil firmas que, supuestamente, tenían irregularidades e inconsistencias; esto, de manera adicional a miles de formularios que fueron rechazados sin ser verificados, por ‘requisitos de forma’, como el tamaño o gramaje del papel y el color de los esferos utilizados. En virtud de ello, el 8 de mayo del 2014, el CNE negó el pedido de consulta popular de YASunidos, porque ‘no se ha[bía] dado cumplimiento al requisito de legitimación democrática’.

Tras múltiples denuncias del Colectivo YASunidos, relacionadas a irregularidades en el proceso de verificación de las firmas, en 2018, una nueva conformación del CNE dispuso la realización de una auditoría independiente del proceso, por parte de una Comisión Auditora nombrada expresamente para el efecto. En noviembre de 2018, la Comisión Auditora independiente – conformada por un delegado del Pleno del CNE, una representante de la Academia y un delegado de la Comisión Nacional Anticorrupción- emitió su informe; en este, la Comisión determinó que habían existido ‘graves indicios de arbitrariedad’ en la verificación de las firmas, y recomendó al Pleno del CNE que extendiera el certificado de cumplimiento del requisito de legitimidad democrática, a favor de YASunidos. Este informe, además, fue acogido por la Defensoría del Pueblo y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-transitorio, que reiteraron las recomendaciones de la Comisión Auditora.

Sin perjuicio de ello, en noviembre de 2019, el Pleno del CNE rechazó una solicitud presentada por los representantes de YASunidos, para que se otorgara el certificado de cumplimiento de requisitos de legitimidad democrática a su favor, aduciendo que –a partir del informe de la Comisión- no era posible determinar la totalidad de las firmas de respaldo que habían sido presentadas por el Colectivo. Esta decisión fue apelada por los YASunidos en sede administrativa y, posteriormente, ante el TCE. En enero de 2020, el TCE aceptó parcialmente el recurso interpuesto. La sentencia del TCE, por una parte, “declar[ó] que el colectivo Yasunidos ostenta legitimación democrática en los términos previstos en el artículo 244 inciso tercero del Código de la Democracia”; y, *contrario sensu*, “[negó el recurso], respecto de la pretensión de que el Consejo Nacional Electoral otorgue el certificado de cumplimiento de legitimidad democrática en favor de YASunidos (...)”.

En febrero de 2020, Pedro Bermeo Guarderas y Esperanza Martínez, en calidad de representantes de YASunidos, interpusieron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación emitida por el TCE. Los accionantes alegaron, *inter alia*, que la decisión del TCE había vulnerado su derecho al debido proceso, a las garantías de motivación, cumplimiento de las normas, a presentar pruebas, y, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

En su sentencia, la Corte Constitucional determinó que la decisión del TCE no cumplió con los requisitos de una motivación suficiente, al haber omitido pronunciarse sobre las alegaciones respecto al informe de la Comisión Auditora. En mérito de ello, la Corte declaró que la sentencia impugnada vulneró el derecho de los accionantes al debido proceso, en la garantía de la motivación y la dejó sin efecto. Además, dispuso que una nueva conformación del TCE –integrada, mediante sorteo, por los jueces suplentes- conozca nuevamente y resuelva el recurso de apelación presentado por YASunidos.

iii. Sentencia del caso “El Universo”

El 21 de diciembre, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), notificó la sentencia del caso "Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador", conocido como caso "El Universo", en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por las violaciones a los derechos a la libertad de expresión, principio de legalidad, derecho de circulación y residencia, estabilidad laboral, protección judicial y garantías judiciales, del periodista de opinión Emilio Palacio Urrutia y los señores Nicolás Pérez Lappenti, César Enrique Pérez Barriga y Carlos Eduardo Pérez Barriga, directivos del Diario El Universo.

El caso versa sobre la persecución judicial iniciada contra Emilio Palacio, Nicolás Pérez, César Pérez y Carlos Pérez, columnista y directivos del Diario El Universo, respectivamente, por la publicación del artículo de opinión "NO a las mentiras", relacionado a los hechos del 30S. Por el referido artículo, publicado el 6 de febrero de 2011, se inició un proceso penal por el delito de "injurias calumniosas graves contra la autoridad", por supuestas ofensas irrogadas al ex presidente Rafael Correa. Como consecuencia del mismo, los señores Palacio y Pérez fueron condenados a tres años de privación de libertad y al pago de una suma de treinta millones de dólares; mientras que el Diario El Universo fue condenado al pago de diez millones de dólares.

El Estado reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos a la protección judicial, garantías judiciales, libertad de expresión y principio de legalidad, en perjuicio de las víctimas, por el proceso penal iniciado en contra de Emilio Palacio, Nicolás Pérez, César Pérez, Carlos Pérez y el Diario El Universo; sin embargo, no extendió dicho reconocimiento de responsabilidad a las alegadas violaciones a los derechos a la libertad personal, libertad de circulación y residencia, a la propiedad y al trabajo. En virtud de lo anterior, la Corte IDH efectuó un análisis sobre los hechos adicionales al proceso judicial, y determinó la responsabilidad del Estado por las violaciones a los artículos 13, 22 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con respecto al derecho a la libertad de expresión, la Corte IDH determinó que el artículo "NO a las mentiras" versaba sobre un asunto de interés público, por lo que gozaba de una protección especial, en razón de su importancia en el debate democrático. Por esta razón, consideró que la sentencia condenatoria dictada en contra de los señores Palacio y Pérez, así como la sanción civil impuesta al medio de comunicación en virtud de la condena, constituyeron violaciones al derecho a la libertad de expresión de las víctimas del caso. Además, consideró que ambas sanciones fueron desproporcionadas y, en consecuencia, generaron un *chilling effect* (efecto disuasorio) sobre la sociedad, que inhibió la circulación de ideas, opiniones e información por parte de terceros.

Por otra parte, la Corte IDH analizó la salida del país del señor Emilio Palacio –quien trasladó su residencia a Estados Unidos en agosto de 2011, debido al proceso penal y la persecución iniciados en su contra-, a la luz del derecho a la libertad de circulación y residencia. En ese sentido, el Tribunal determinó que, el proceso penal y las declaraciones públicas del ex presidente Correa en contra del señor Palacio, generaron una situación de inseguridad y temor fundado en el

periodista, con relación a que el Estado no actuaría ante posibles amenazas contra su libertad o su vida. Aquello, aunado a la ausencia de medidas encaminadas en proteger al señor Palacio, o a permitir su retorno al Ecuador, restringió *de facto* su derecho a la libre circulación, violando el artículo 22 de la Convención Americana.

De manera similar, la Corte determinó que el Estado violó el derecho del señor Palacio a la estabilidad laboral, toda vez que –a raíz del proceso penal y su salida del país- tuvo que renunciar a su trabajo como periodista en El Universo, y tuvo limitadas posibilidades para ejercer su profesión en Ecuador –debido al *chilling effect*- y en Estados Unidos. En consecuencia, declaró la responsabilidad del Estado por la violación al artículo 26 de la Convención.

Por otra parte, con respecto a las alegadas violaciones a los derechos a la libertad personal y a la propiedad, la Corte IDH consideró que –aunque la sentencia impuso sanciones de privación de libertad y elevadas multas en contra de los señores Palacio y Pérez-, no se configuraron violaciones a los artículos 7 y 21 de la Convención, puesto a que la misma nunca fue ejecutada.

Finalmente, como medidas de reparación integral, la Corte ordenó al Estado: I) Adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto la sentencia dictada en contra de los señores Palacio, Pérez y el Diario El Universo; II) Publicar el resumen de la sentencia en un diario de amplia circulación, y la sentencia íntegra en la página web del Poder Judicial; III) Establecer vías alternativas al proceso penal para la protección del honor de los funcionarios públicos e implementar programas de capacitación en materia de derechos humanos y libertad de expresión; y, IV) Pagar indemnizaciones compensatorias a favor de las víctimas.

b. Categoría de justicia y género

i. Inconstitucionalidad de la preferencia materna en la tenencia de hijos

El 10 de diciembre, la Corte Constitucional publicó la sentencia No. 28-15-IN, emitida el 24 de noviembre, en la que declaró la inconstitucionalidad de los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia, relativos a las reglas de asignación de la tenencia, que establecían que se confiaría la tenencia a la madre, ante la falta de acuerdo entre progenitores; y, que se preferiría a la madre, si ambos progenitores demostraban encontrarse en iguales condiciones, respectivamente.

Como antecedente de la decisión, está la acción pública de inconstitucionalidad presentada por Farith Simon Campaña, Daniela Salazar Marín, Andrea Muñoz Saritama y Adriana Orellana Ubidia, el 1 de abril de 2015. En lo principal, la acción interpuesta se fundamentó en que los artículos impugnados eran contrarios al principio de igualdad y no discriminación; perpetuaban estereotipos sobre el rol de la mujer en la sociedad patriarcal; y contrariaban el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes. La redacción de los artículos acusados de inconstitucionalidad era la siguiente:

“Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad.- Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 (actual 307) del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas:

[...]

2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han

cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija;

[...]

4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija; [...].”

En su análisis, la Corte determinó que las normas impugnadas, efectivamente, eran contrarias al principio de igualdad y no discriminación, al establecer un trato diferenciado entre progenitores y progenitoras, que no tenía un fin constitucionalmente válido y estaba fundamentado en estereotipos y roles de género. Además, estableció que las normas tampoco cumplían con los otros criterios del test de proporcionalidad –idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto–, porque no estaban vinculadas directamente al principio de interés superior; existían medidas alternativas menos gravosas; y, no guardaban un equilibrio entre la protección y la restricción del derecho a la igualdad. En suma, estas reglas para la asignación de la tenencia no eran adecuadas para proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, porque no consideraban cada caso particular y lo más adecuado para el mismo.

Por otra parte, con respecto al interés superior de niños, niñas y adolescentes, la Corte reiteró que este principio debe ser privilegiado y tutelado por los jueces, de forma efectiva y sin excepciones, lo cual exige considerar la integralidad de los hechos puestos en su conocimiento y las circunstancias particulares de cada caso; y analizar las situaciones específicas de los NNA involucrados, con especial atención a la realidad en la que se desenvuelven. En consecuencia, no es posible aplicar un único criterio para la asignación de la tenencia en todos los casos, y menos aun cuando este criterio es discriminatorio y opera en detrimento del interés superior.

De esta manera, la Corte estableció que el respeto al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica, *inter alia*: el derecho a ser escuchados, y a expresar libremente su opinión sobre los asuntos que les afectan; la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones; y la corresponsabilidad parental.

La Corte reconoció que es necesaria una reforma legislativa para regular adecuadamente el régimen de la tenencia, en consideración a los principios del interés superior y corresponsabilidad parental; en consecuencia, instó a la Asamblea Nacional a considerar los criterios esgrimidos en la sentencia, para el trámite de Proyecto de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte estableció algunos parámetros que deberán seguir las autoridades judiciales para el encargo de la tenencia, hasta que exista un marco regulatorio, a saber:

“i. Se tomará en consideración, principalmente, la opinión de NNA, sus deseos y emociones, considerando su derecho a ser escuchados, según su edad y grado de madurez.

ii. Se considerará la presencia de un cuidador sensible y emocionalmente disponible para satisfacer las necesidades generales, físicas, emocionales y educativas del NNA.

iii. Con la debida diligencia, se debe tomar todas las medidas necesarias para descartar la amenaza, existencia o el antecedente de violencia física, psicológica, doméstica, económica, patrimonial y vicaria”.

Finalmente, la Corte dispuso a la Defensoría del Pueblo que, en el plazo de 90 días, elabore un informe con parámetros, para otorgar la tenencia de niños, niñas y adolescentes; y lo presente a la Asamblea Nacional, para continuar con el debate del Proyecto de Código Orgánico de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. De igual manera, ordenó al Consejo de la Judicatura y a la Defensoría del Pueblo, la elaboración de un plan de capacitación a funcionarios judiciales que resuelvan casos de niñez y adolescencia, sobre el marco legal en materia de lucha contra la violencia.

ii. Actualización: Caso “Global del Ecuador”

El 9 de diciembre, el Juez de Garantías Penales de Pichincha, Máximo Ortega, declaró prescrita la acción penal, en el caso de los cinco docentes procesados por el homicidio culposo de Valentina Cosíos, ocurrido en junio de 2016. Los docentes del Colegio Global del Ecuador, al que atendía Valentina Cosíos, fueron vinculados al proceso penal en septiembre de 2021; se les acusaba de haber infringido el deber objetivo de cuidado, al no cumplir con protocolos, reglamentos y disposiciones de seguridad escolar para proteger a Valentina.

Pues, el 23 de junio de 2016, Valentina Cosíos –de 11 años- fue hallada sin vida en el patio de la escuela, con signos de haber sufrido violencia. Los docentes fueron las últimas personas que vieron a Valentina con vida, pero no garantizaron su seguridad, a pesar de haberla encontrado sola en las instalaciones del colegio, fuera del horario de clases.

Tras múltiples dilaciones e irregularidades en la investigación, la Fiscalía acusó a los docentes cinco años después de la muerte de Valentina. El delito de homicidio culposo que se imputaba a los procesados, establece penas de 3 a 5 años de privación de libertad; este tiempo, también sirve para establecer el plazo de prescripción de la acción penal. En virtud de ello, la acción penal en este caso, prescribió el 24 de junio de 2021, incluso antes de la vinculación de los procesados.

iii. Caso Naomi Arcentales

El 12 de diciembre, la modelo manabita Naomi Arcentales, fue hallada sin vida en la habitación de un hotel ubicado en la ciudad de Manta, provincia de Manabí. Inicialmente, el abogado de la familia de Arcentales, Jorge Luis Ortega, y las autoridades, indicaron que se habría tratado de un suicidio; pues, según la información preliminar difundida, la pareja sentimental de Arcentales, el fiscal Juan Carlos I., habría encontrado el cuerpo en el departamento que compartían, con señales de ahorcamiento. Días antes de su fallecimiento, Arcentales presentó una denuncia por violación, en contra de tres ciudadanos.

Sin embargo, el 13 de diciembre, organizaciones dedicadas a la defensa de derechos humanos y de las mujeres emitieron un comunicado, exigiendo que la Fiscalía de Manabí realizara una adecuada investigación de la muerte de Naomi, quien “se presum[ía] fue víctima de femicidio el 12 de diciembre de 2021”. En el comunicado, las organizaciones refirieron que Naomi había denunciado ser víctima de violencia de género, perpetrada por Juan Carlos I., y exigieron el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación de los hechos, para evitar la impunidad.

Horas más tarde, la Fiscalía General del Estado informó, a través de su cuenta de Twitter, que la autopsia practicada al cuerpo de Arcentales había determinado que su muerte habría sido producto de un suicidio, porque “en su cuerpo no se observaron huellas de maltrato, golpes o señales de defensa, ni puñaladas”. Sin perjuicio de ello, la Fiscalía también anunció que se activaría el Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y Otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas, para esclarecer la muerte de Arcentales y descartar un posible delito de femicidio.

El 15 de diciembre, los familiares de Naomi, ahora representados por el abogado Luigi García, presentaron una denuncia por el presunto delito de femicidio. En el documento, exigieron a la Fiscalía que investigara a profundidad los hechos del caso, debido a que existían 'inconsistencias en torno a la investigación'. Además, solicitaron que se realizara la exhumación del cuerpo de Arcentales, y que las nuevas pericias que debieran ser practicadas, fueran realizadas por especialistas de la ciudad de Quito.

En los días siguientes, los familiares de Arcentales difundieron múltiples mensajes en redes sociales, en los que exigían una investigación diligente, imparcial y transparente de los hechos, con relación al vínculo que tenía Juan Carlos I. con la Fiscalía; y denunciaban las inconsistencias de la versión oficial. Además, publicaron imágenes obtenidas de conversaciones del teléfono de Naomi, que mostraban que Naomi habría sido víctima de violencia física y psicológica, perpetrada por su pareja sentimental. De igual manera, se difundió el video de una cámara de seguridad, que mostraría a Juan Carlos I. agrediendo físicamente a Naomi en la recepción de un hotel.

El 19 de diciembre, la Presidenta del Consejo de la Judicatura, María del Carmen Maldonado, informó que había dispuesto la medida preventiva de suspensión de Juan Carlos I. de su cargo de agente fiscal, por su posible implicación en la muerte de Arcentales. A través de su cuenta de Twitter, Maldonado anunció que la medida se mantendría mientras se investigaban posibles infracciones disciplinarias de competencia del Consejo de la Judicatura.

En el contexto de la investigación previa iniciada por el presunto delito de femicidio, el 21 de diciembre, la Fiscalía dispuso la exhumación del cuerpo de Naomi Arcentales, y la realización de una nueva autopsia en la ciudad de Quito, y el establecimiento de medidas de protección a favor de los familiares de Arcentales; y convocó a Juan Carlos I. para que rindiera su versión libre, voluntaria y sin juramento de los hechos, para el día siguiente.

El 22 de diciembre, los restos de Naomi fueron exhumados del Cementerio General de Pedernales, provincia de Manabí, para luego ser trasladados a las instalaciones del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en Quito. En Quito, especialistas de Criminalística practicaron una nueva autopsia del cuerpo de Naomi, para esclarecer los hechos relacionados a su muerte. Los resultados de la autopsia estarían listos en aproximadamente ocho días, según informó la Fiscalía.

Por otra parte, la versión de Juan Carlos I. fue diferida para el 23 de diciembre, por una solicitud de su defensa técnica. Según informaron algunos medios de comunicación, la diligencia tuvo una duración de cuatro horas, aunque –en virtud de la reserva de ley- no se difundieron los detalles de la misma.

El 28 de diciembre, agentes de la Policía Nacional detuvieron a Juan Carlos I., en un operativo de control realizado en el cantón Paján de la provincia de Manabí. Aparentemente, existía una orden de captura en su contra, en el contexto de la investigación por presunto femicidio en el caso de Arcentales. Sin embargo, Juan Carlos I. fue puesto en libertad el 29 de diciembre, tras confirmarse que la detención se había efectuado por un error, producto de un aparente hackeo al sistema informático de la Policía Nacional.

Finalmente, a través de su cuenta de Twitter, la Policía Nacional informó que la detención se ejecutó por una supuesta alerta emitida por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí, la cual "fue ingresada de manera fraudulenta al sistema informático" con el que operan las unidades en territorio. Además, comunicó que las unidades investigativas de la entidad están realizando todas las acciones pertinentes para identificar a los responsables de lo ocurrido.

c. Categoría de justicia y corrupción

i. Trámite de la recusación en el caso “Pruebas PCR”

El 1 de diciembre, se instaló la audiencia de la demanda de recusación presentada por la defensa del ex alcalde de Quito, Jorge Yunda, en contra del Juez Provincial Fabián Fabara, que forma parte del Tribunal que conoce la audiencia de juicio en el caso “Pruebas PCR”; en el que Yunda y otros trece procesados son acusados de presunto peculado, por supuestas irregularidades en la adquisición de reactivos para la detección de COVID-19 para la Secretaría de Salud del Municipio de Quito, en los primeros meses de 2020. La demanda de recusación fue presentada el pasado 21 de octubre, fecha en la que se suspendió la audiencia de juicio de manera indefinida, hasta que se resolviera sobre la recusación del Juez Fabara.

La diligencia se instaló ante los otros integrantes del Tribunal de juicio, Patlova Guerra y Wilson Lema, ante quienes se expusieron argumentos y pruebas para sustentar la recusación. En lo principal, la defensa de Jorge Yunda alegó que el Juez Fabara había mostrado una falta de imparcialidad para conocer el caso, al haber emitido comentarios respecto a la responsabilidad penal de los procesados e interrogado a Yunda y otros peritos –a pesar de una prohibición expresa establecida en el Código Orgánico Integral Penal- durante los primeros días de audiencia. Después de las intervenciones de las defensas, tanto de Yunda como de Fabara, los Jueces resolvieron suspender la diligencia para analizar detenidamente las pruebas presentadas y deliberar, sin fecha de reinstalación.

Finalmente, el 22 de diciembre, los Jueces Guerra y Lema decidieron aceptar la demanda de recusación, y separar al Juez Fabara del conocimiento del caso. Los Jueces consideraron que, efectivamente, se había demostrado que Fabara actuó de manera parcializada, al dirigir preguntas a peritos y testigos similares a las de un interrogatorio, y haber introducido información a las declaraciones. Con la decisión, se retrotrae la audiencia de juicio ‘a cero’, y deberá efectuarse un nuevo sorteo para designar a un nuevo integrante del Tribunal.

ii. Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en el caso “Las Torres”

La audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en contra de trece personas procesadas por el presunto delito de delincuencia organizada, en el caso “Las Torres”, se instaló el 7 de diciembre, ante el Juez Nacional Felipe Córdova. El caso involucra al ex contralor subrogante, Pablo Celi, y a otros doce empresarios y ex funcionarios de la Contraloría General del Estado, la Secretaría General de la Presidencia de la República y Petroecuador EP, quienes son acusados de haber operado una red delictiva, que habría gestionado sobornos y otros beneficios económicos a cambio del desvanecimiento de glosas, entre 2017 y 2020.

La diligencia se extendió por ocho días, en los que la Fiscalía expuso alrededor de 298 elementos de convicción, para sustentar su acusación respecto a la supuesta participación de los procesados en la presunta red delictiva; entre los que se incluyen las conversaciones obtenidas de los teléfonos de los acusados, que evidenciarían las dinámicas de operación de la estructura criminal. También participaron la Procuraduría General del Estado y la empresa pública Petroecuador EP, en calidad de acusadores particulares.

De igual manera, a lo largo de la audiencia, las defensas técnicas de los trece procesados tuvieron oportunidad para pronunciarse sobre cuestiones relativas a la validez del proceso, vicios de procedimiento, prejudicialidad y competencia; como anunciar sus pruebas de descargo; solicitar exclusiones probatorias; y, presentar pedidos de revisión, sustitución y revocatoria de medidas

cautelares. Sin embargo, en el segundo día de la diligencia, el Juez Córdova declaró la validez de todo lo actuado.

Finalmente, el Juez Nacional Felipe Córdova suspendió la diligencia el jueves, 16 de diciembre, para deliberar sobre lo ocurrido en la audiencia. El Magistrado indicó que anunciará oportunamente la reinstalación de la audiencia, en la que deberá dictar autos de llamamiento a juicio o de sobreseimiento para los trece procesados.

d. Categoría de independencia judicial

i. Avance del proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional

El 2 de diciembre, la Comisión Calificadora a cargo del concurso de méritos y oposición para la renovación parcial de la Corte Constitucional, informó sobre la renuncia presentada por el comisionado y secretario, Dr. Rafael Oyarte, el 29 de noviembre. En una carta dirigida a la Dra. Vanessa Aguirre, Presidenta de la Comisión, Oyarte señaló que uno de los motivos para su renuncia, era que *"la actuación de las Funciones del Estado encargadas de proponer a los candidatos no ha sido, en lo absoluto, coherente con este deber"*. Además, refiriéndose a la reiterada inobservancia de los requisitos y procedimientos para la postulación de candidatos, indicó que *"no tiene la disposición de realizar un nombramiento de cualquier clase"*. Adicionalmente, manifestó que debía apartarse del cargo por motivos personales, debido a su intención de retomar la actividad profesional, cuyo ejercicio está expresamente prohibido para los Comisionados.

Ante este hecho, la Presidenta de la Comisión Calificadora anunció que el concurso de méritos y oposición en curso, continuará a pesar de la dimisión de Oyarte. Así, el 6 de diciembre, la Comisión publicó la lista de los nueve candidatos calificados y dispuso el inicio de la fase de impugnación ciudadana. Los postulantes calificados por cumplir con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo fueron:

1. Ana Carolina Donoso Bustamante;
2. Ximena Alejandra Cárdenas Reyes;
3. Jhoel Martín Escudero Solis;
4. Richard Omar Ortiz Ortiz;
5. Luis Fernando Sarango Macas;
6. Bárbara Brenda Terán Picconi;
8. Carlos Gerardo Vásquez Morales; y,
9. Salim Marcelo Zaidán Albuja.

Por otra parte, durante la fase de impugnación, los ciudadanos –a título personal o en representación de organizaciones sociales-, podrían presentar impugnaciones relacionadas a la falta de probidad o idoneidad, incumplimiento de requisitos, existencia de inhabilidades o incompatibilidades, u ocultamiento de información relevante, de conformidad con la Constitución y la Ley. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento del concurso, esta fase se extiende por un término de quince días; por lo que podrían presentarse las impugnaciones hasta el 27 de diciembre. Luego de ello, la Comisión Calificadora tendría un término de tres días para calificar las impugnaciones, y admitir a trámite aquellas que cumplieran con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Dos días después de que hubiera concluido el término para la presentación de impugnaciones, Salim Zaidán renunció a su candidatura para el concurso de méritos y oposición; Zaidán fue nominado por la Función Legislativa, y tenía dos impugnaciones en su contra. En su carta de renuncia, remitida a la Presidenta de la Comisión el 29 de diciembre, cuestionó el proceso llevado a cabo por la Comisión Calificadora, aduciendo que los concursos de esta naturaleza “no están hechos para que lleguen necesariamente los mejores, sino los mejor relacionados”; y que hay “una escasa voluntad política para conformar una Corte Constitucional, que garantice derechos respetando competencias y procedimientos”. Además, cuestionó la calificación de una de las impugnaciones presentadas en su contra, refiriéndose a la relación de parentesco existente entre uno de los comisionados y una de las personas impugnantes.

La Presidenta de la Comisión rechazó estas declaraciones y, con relación a la forma en la que los candidatos postulan al proceso, recordó que las únicas personas que pueden acceder al concurso son aquellas nominadas por las Funciones Ejecutiva, Legislativa y de Transparencia y Control Social. Además, con respecto a la supuesta falta de imparcialidad en la calificación de las impugnaciones, informó que el Comisionado cuestionado por Zaidán, precisamente, se excusó de calificar la impugnación presentada, en razón de su relación de parentesco.

ii. Inconstitucionalidad del reglamento para el proceso de evaluación de jueces de la Corte Nacional, llevado a cabo en 2019

El 21 de diciembre, la Corte Constitucional emitió la Sentencia No. 37-19-IN/21, en la que declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución No. 10-2019 y del inciso tercero del artículo 10 de la Resolución No. 35-2019 del Consejo de la Judicatura, emitidas en el contexto de la Evaluación Integral de Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, llevado a cabo en el año 2019. Además, desestimó la inconstitucionalidad por la forma de dichos cuerpos normativos y de la Resolución No. 94-2019; y se abstuvo de realizar un control constitucional de las Resoluciones No. 059-2019 y 116-2016, también impugnadas, al no ser susceptibles de control constitucional por contemplar actos administrativos plurindividuales y directos.

La Resolución No. 10-2019, contenía el Reglamento para la evaluación, regulando, *inter alia*, los principios del proceso; la conformación de una veeduría ciudadana; el establecimiento de un Comité de Expertos para brindar asistencia técnica en la elaboración de la metodología de evaluación, y de un Comité Evaluador; los criterios cuantitativos y cualitativos de evaluación; y, la valoración, apelación y proclamación de los resultados.

Por otra parte, mediante la Resolución No. 35-2019, el Consejo de la Judicatura expidió el “Instructivo para la conformación y funcionamiento del Comité de Expertos y Comité Evaluador del proceso de evaluación integral (...)”. El mismo, estableció los requisitos, prohibiciones y obligaciones para los integrantes de ambos Comités; el proceso de conformación; las atribuciones de cada uno de los Comités; y, las obligaciones de cada uno de los evaluados. Finalmente, la Resolución No. 94-2019 aprobó el “Informe Final correspondiente a la Metodología de Evaluación Integral (...)”.

En lo principal, la Corte Constitucional reconoció que los procesos de evaluación de las altas cortes –como el realizado por el Consejo de la Judicatura– no son *per sé* incompatibles con el principio de independencia judicial; que los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos las normas impugnadas no suponían injerencias arbitrarias en la administración de justicia; y, que la remoción de los jueces que han obtenido una calificación insuficiente en un proceso de evaluación, por sí misma, tampoco atenta contra la independencia judicial.

Sin perjuicio de ello, la Corte determinó que el proceso de evaluación fue llevado a cabo en un momento distinto al previsto en la Constitución para el efecto –esto es, al momento de la renovación por tercios de la Corte Nacional de Justicia, que se realiza cada tres años- y, en consecuencia, fue contrario al derecho a la seguridad jurídica. En ese sentido, la Corte señaló que *“la realización de un proceso de evaluación sobre la totalidad de integrantes de la Corte Nacional de Justicia, cuya consecuencia era la remoción y cuya oportunidad y frecuencia era imprevisible, equivaldría a relativizar la duración de sus mandatos, con los mismos efectos de una ‘ratificación’”*. A consecuencia de ello, se estableció que la Resolución No. 10-2019 era ‘inconstitucional de manera integral’.

En razón de lo anterior, la Corte reconoció que la incompatibilidad de la Resolución No. 10-2019 con la seguridad jurídica habría vulnerado los derechos de los Jueces y Conjueces Nacionales evaluados y removidos, por lo que deberían ser reparados, aunque no fuera posible su reintegro debido a la existencia de ‘situaciones jurídicas consolidadas’. Por lo tanto, dispuso que la jurisdicción contencioso-administrativa determine la reparación a otorgarse a las personas que consideren que sus derechos fueron vulnerados por la Resolución No. 2019; dicha reparación, debería ser fijada con relación a la remuneración percibida al momento de la remoción, y al tiempo que le faltaba a cada reclamante para cumplir tres años en sus funciones.

De manera adicional, la Corte analizó el segundo inciso del artículo 6 de la Resolución No. 10-2019, que establecía *“Quienes no superen los criterios de legitimidad y transparencia, presuntamente incurrirían en alguna infracción gravísima y serán sometidos a los procedimientos disciplinarios correspondientes”*; en conexión al tercer inciso del artículo 10 de la Resolución No. 035-2019, el cual determinaba que los evaluados que no proporcionaran información completa, veraz y auténtica, relacionada a los criterios de transparencia y legitimidad, serían sancionados con la consecuencia prevista en el artículo 6.2 del Reglamento.

Al respecto, la Corte determinó que ambos preceptos normativos eran contrarios al principio de legalidad, en tanto constituían una derivación, por vía reglamentaria, del procedimiento sancionatorio aplicable a jueces y conjueces. En ese sentido, reiteró que *“la implementación del mecanismo de evaluación no puede derivar en un régimen sancionatorio, toda vez que la tipicidad de la infracción y de su sanción debe encontrarse determinado expresamente en la ley”*.

Para finalizar, y sin perjuicio de la declaratoria de inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas, la Corte expresamente aclaró que:

“(…) dada la situación jurídica consolidada de los efectos de la evaluación regulada por las Resoluciones materia de esta acción, y la consecución de un concurso para llenar las vacantes de la Corte Nacional, por parte del Consejo de la Judicatura, esta sentencia tiene efectos a futuro y no incide en ninguna forma en dichos actos, y se reconoce la cosa juzgada de los cientos o miles de procesos resueltos por los conjueces temporales y los jueces nacionales designados en su reemplazo”.